

RAD: 08001311000820210043500
REF: SUCESION
Octubre 1 de 2021 Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALILDAD, Barranquilla, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente demanda, se observa que fue señalado en los hechos de la demanda, que el causante estuvo casado con la señora NELLY ACEVEDO VALETA, sin determinar si dicha sociedad conyugal se encuentra liquidada o si existe la intención que ésta sea liquidada conjuntamente con el trámite sucesoral, de conformidad con lo expresado en el art. 487 del C. G.P. Por lo anterior, cualquiera que sea la situación del caso que nos ocupa, deberán aclarar las pretensiones respecto a este asunto y adjuntar el registro civil de matrimonio y la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal si ésta ya fue realizada.

De igual forma, en el libelo demandatorio se manifiesta que adicional a los demandantes, el causante tuvo otros hijos, enunciándose sus nombres. Siendo, así las cosas, la parte actora deberá clarificar si pretende que se le de aplicación a los artículos 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. De ser así, debe acreditarse la calidad de asignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda de Sucesión, impetrada por los señores RAFAEL ALBERTO UJUETA REYES y BEATRIZ ALICIA UJUETA REYES a través de apoderado judicial, del causante CRISTIAN ALBERTO UJUETA TOSCANO.
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
- 3.- Téngase al Dr. FREY ENRIQUE RODRIGUEZ SALAZAR como apoderado principal y a la Dra. DARLIS ALVAREZ LÓPEZ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines respectivos, toda vez, que no pueden intervenir dos apoderados judiciales al mismo tiempo dentro del mismo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d791d3a6462b2add040fbc5619fa09e7dcafdc9722803eaaaa5432cdc9110cea
Documento generado en 07/10/2021 05:26:06 PM

RAD: 08001311000820210043500
REF: SUCESION
Octubre 1 de 2021 Auto Inadmisorio.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**